

BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 francos de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hijo Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. I. ha tenido á bien disponer que en los próximos días de julio próximo se anuncien en los Boletines oficiales, para su celebración en 1º de agosto siguiente, la subasta ordinaria de las cobranzas de contribuciones que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos y las contratadas que terminen en fin del corriente año bajo las reglas y condiciones de la instrucción de 5 de marzo de 1855, advirtiéndose á los licitadores que por ampliación del artículo 18 de la misma, son admisibles en todo su valor nominal para alcanzar estos contratos las acciones de carreteras, ferrocarriles y del canal de Isabel 2º con arreglo á lo mandado en Reales Ordenes de 23 de marzo y 23 de setiembre del propio año, como también la reforma del artículo 20 hecha por la de 27 de diciembre próximo pasado.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalización de fianzas á que se refiere el 16 de la mencionada instrucción, se entienda respecto de los recaudadores que fueron nombrados á consecuencia de la presente subasta el 30 de noviembre inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de contribuciones.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

En virtud de lo que dispone la Real orden anterior é instrucción que se inserta á continuación para celebrar una subasta ordinaria de la cobranza de las contribuciones de territorial e industrial, he dispuesto.

1.º Que la expresa subasta comprenda la recaudación de ambas contribuciones y sus recargos de todo la provincia cuyos cupos trimestrales se anotan en el estado a quinto.

2.º Que los licitadores pueden interesarse, bien por toda la provincia, bien por partidos, ó bien por uno ó más distritos municipales, pero serán preferibles las proposiciones que se hagan en general por toda la provincia.

3.º Que no debiendo exceder el contrato que se celebre de cuatro años, debe tenerse presente que el primero dará principio el dia primero de enero próximo de 1857.

4.º Que las cuotas que deben depositarse en la caja de depósitos con respecto á la misma 31.433 reales veintiá que asciende el 2 por 100 que señala el artículo 5.º de la instrucción citada. Con respecto á este mismo tipo de 2 por 100, puede sacrificarse la cantidad que deba ser objeto del depósito, si los licitadores obtan por

uno, dos, ó mas distritos municipales; así como el de las fianzas que deban prestar en su caso con arreglo al artículo 18, será el importe del trimestre que se señala á la pueblo.

5.º El dia 1º de agosto inmediato tendrá lugar la subasta en mi despacho, á las doce en punto de su mañana, con sugerencia al artículo 4º.

Y 6.º Que si algun interesado en la licitación, necesita alguna aclaración para el mejor acierto en las proposiciones que debe presentar, desde luego puede personarse en este Gobierno de la provincia ó la Administración Principal de Hacienda pública, donde se le enterará de todo quanto sea necesario, tanto de todas las noticias que pueda apetecer. Inicial me parece de mostrar á los licitadores las ventajas que pueden resultar, tanto á los pueblos y particulares, como al Tesoro y contratistas de las garantías que ofrecen las condiciones de la instrucción adjunta, tanto mas, cuanto que se dan todos los datos para el mejor acierto en las proposiciones que se hagan.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dán a la clase de publicidad á este Boletín, haciéndole conocer de toda clase de personas, por si alguno quisiese tomar parte en la licitación.—Guadalajara 1º de julio de 1856.—El Gobernador, Mamés de Benedicto.

Instrucción que deberá observarse para la licitación ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos.

Art. 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad una subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo real de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 1º de agosto próximo, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del Juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs por 100 en la industrial.

Será nula la proposición que traspase de este límite que contiene el la otra alguna condición, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de



los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria e importancia de la cuota territorial que satisface.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquél á la cantidad determinada, será desecharla la proposición por más ventajosa que sea.

Art. 7.^o La proposición general que abrace todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.^o Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.^o De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobación, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administración, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes del 30 de noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus beneficiarios y perderán además el depósito previo ó se exigirá su importe al fiador. Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes. En metálico, pagos y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del Canal de Isabel 2.^a por todo su valor nominal.—En obligaciones negociadas de compra de bienes de encomienda y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el dia anterior al que se presentó el depósito.—Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera más de aquellas; pero sin que nunca deje de presentarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del estado que hubieren constituido en depósito, con inserción íntegra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, según lo mandado en Real Orden de 23 de junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administración, con sujeción á propuesta y á cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos nece-

sarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instrucción de 5 de setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real Orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubiertista, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere; principiará el apremio contra él desde el dia 1.^o del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 26. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administración les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primer. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes de embargados, ó la declaración de insolencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, Instrucción de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto de 23 de julio de 1850, artículo 12 de la Instrucción de 20 de diciembre de 1847, y circular de la Dirección de 23 de julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1833, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposición para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algún recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de marzo de 1853.—Madoz.

Modelo de proposición.

D F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 5 de marzo de 1853 ya citado, hace proposición por el plazo del próximo año de 1857 y sucesivos de 1853, 1855 y 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial de la provincia de..... (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. . . . En la territorial á. . . por 100.

Idem. . . . En la industrial á. . . por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de. . . . ó pueblos de. . . .

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de. . . por 100 en la territorial, y de. . . por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Cupos que se citan en las anteriores instrucciones.

Pueblos.

	Importe de contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.	Importe de contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Guadalajara y Cañal.	34367 59	18876 20	53243 79			
Abanades.	1223 55	161 12	1386 68			
Ablanque y La Loma.	2177 45	79 85	2257 30			
Adoves.	1783 33	201 69	1937 95			
Aguilar de Anguita.	1045 34	45 93	1091 27			
Alaminos.	2119 96	31 80	2151 76			
Alarilla.	4806 16	275 60	5081 76			
Albalate de Zorita.	8901 68	674 35	9585 3			
Albares.	6874 74	721 46	7399 20			
Albendiego.	1872 29	131 23	2006 45			
Alboreca.	1399 41	74 20	1464 61			
Alcocer.	12210	2353 7	14868 7			
Alcolea del Pinar.	3019 29	932 53	3941 87			
Alcolea de las Peñas y Morenglos.	1929 69	63 60	1993 29			
Alcorlo.	1241 35	123 67	13 3 2			
Alcoroches.	1493 74	190 19	1635 84			
Alcuneza.	1393 90	116 60	1622 50			
Aldeanueva de Atienza.	247 76	10 60	238 35			
Aldeanueva de Guadalajara.	2953 43	238 85	3192 28			
Aleas.	1010 83	178 62	1189 50			
Alique.	1672 26	56 53	1728 79			
Almadrones.	2501 24	237 39	2388 63			
Almiruete.	798 69	130 73	839 42			
Almoguera.	15032 3	1009 37	16041 40			
Almonacid de Zorita.	9354 50	1675 73	11240 23			
Alocen.	4253 15	181 8	4434 23			
Alondiga.	7054 88	319 80	7404 68			
Alovera.	5328 14	733 17	6961 31			
Alpedrete.	1329 35	88 33	1417 60			
Alpedroches.	614 58	42 40	686 98			
Algac.	1173 63	67 13	1249 81			
Algora.	3873 11	368 64	4241 75			
Alustante.	3816 15	1320 6	5166 21			
Amayas.	1916 46	48 5	1964 51			
Anchuela del Campo.	1777 6	292 57	2059 63			
Anchuela del Pedregal, Tordel-						
palo y Novella.	150 4	" "	1950 4			
Angon.	2011 59	162 54	2174 13			
Anguia.	4970	532 84	4692 84			
Anquela del Pedregal.	2943 50	83 33	2733 83			
Aragoncillo.	1537 39	63 69	1650 90			
Aranzueque.	5581 71	762 98	6444 69			
Arbancon.	4314 14	483 70	5012 84			
Arbeteta.	1919 51	553 32	2172 83			
Archilla.	1433 55	197 87	1683 42			
Argecilla.	5394 44	1778 13	7452 57			
Armallones.	1750 27	104 83	2319 13			
Armuña.	4147 84	323 66	4471 59			
Arroyo de Fraguas y Santotís.	733 47	" "	783 47			
Atance.	1734 18	91 86	1876 4			
Atauzon.	2549 6	339 77	2379 83			
Atienza.	12329 50	2856 63	15687 13			
Aujón.	101 7 68	1009 15	111 7 83			
Azación.	1833 53	245 24	2078 77			
Azuqueca, Acequia y Miral-						
campo.	6322 23	830 52	7202 75			
Bado.	1176 74	33 86	1215 60			
Baides.	1539 5	113 77	1802 82			
Balbacil.	2843 44	110 73	2976 17			
Balconete.	3295 70	356 17	3652 87			
Baños y Fuembellida.	1441 29	42 40	1483 69			
Bajuelos.	3935 71	156 7	3201 78			
Barriopedro.	873 61	21 20	899 81			
Beleña.	1377 18	21 20	1398 38			
Berninches.	4905 39	225 35	4231 74			
Bocigano.	1481 99	49 46	1531 43			
Bodera.	932 1	183 73	1035 74			
Brihuega.	21335 4	10147 51	34432 83			
Budia.	768 45	2067 78	9535 23			
Bujalaro.	4311 16	258 53	4609 69			
Bujarrabal.	2314 31	83 39	2207 93			
Bustares.	1313 10	127 22	1470 32			
Cabezas.	149 6	" "	119 6			
Campillo de Dueñas.	3413 24	136 31	3531 63			
Campillo de Ranas.	1774 1	272 73	2046 79			
Campisábalos.	1695 63	206 28	1891 94			
Canales del Ducado.	1031 23	" "	1631 23			
Canales de Molina.	1322 75	77 73	1400 48			
Canredondo.	3593 39	305 29	3903 68			
Cantalojas.	2526 93	418 75	2943 71			
Cañamares.	681 72	169 60	851 32			
Cañizar.	7556 46	416 94	7973 40			
Carabias y Cirueches.	2689 76	" "	2689 76			

Pueblos.

	Importe de contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Cardoso.	1481 93	115 19	1597 18
Carrascosa de Henares.	1977 51	42 40	2019 91
Carrascosa de Tajo.	1769 57	136 39	1905 96
Casa de Uceda.	7281 74	825 6	8106 80
Casar de Talamanca.	8869 4	1113 3	9982 7
Casasana.	4015 56	330 4	4345 60
Casas de San Galindo.	1631 56	77 73	1709 29
Caspueñas.	1838 64	276 30	2144 94
Castejon de Henares.	2534 43	250 17	2834 62
Castellar.	2133 19	53	2186 19
Castilblanco.	1902 72	26 85	1929 57
Castillorte.	2517 31	128 61	2675 92
Castilmimbre.	1336 48	77 73	1414 21
Castilnuevo.	1309 1	120 13	1429 14
Cavanillas del Campo.	9195 65	484 7	9679 72
Cendejas del Medio y del Padras-			
tro.	2730 46	120 13	2850 59
Cendejas de la Torre.	3025 53	113 7	3138 60
Centenera.	42 8 89	228 89	4437 78
Cereceda.	1309 1	816 26	2155 27
Cerezco.	159 95	242 21	1833 16
Cercadillo.	2479 14	42 40	2521 54
Checa.	4378 81	814 80	5193 61
Chequilla.	545 89	77 73	623 62
Chitoeches.	11168 59	1173 81	12342 40
Chillaron del Rey.	4341 61	482 39	5024
Cifuentes.	9596 43	2307 76	12104 21
Cillas.	2112 84	51 59	2164 43
Cinco Villas.	1641 73	74 20	1715 98
Ciruelas.	8204 61	427 54	8632 15
Clares.	2024 38	52 33	2080 71
Cobeta.	1641 73	391 32	2036 5
Codes.	4293 83	144 87	4433 72
Cogollar.	912 71	42 40	985 11
Cogolludo.	9533 97	2669 94	12203 91
Colmenar de la Sierra y Cabida.	1261 70	86 92	1318 62
Concha.	2621 59	152 64	2774 23
Condemios de Abajo.	400 38	49 96	450 34
Condemios de Arriba.	895 40	67 13	962 53
Congestrina.	1899 16	194 34	2093 50
Copernal.	2503 5	53	2556 5
Córdoles.	4575 19	239 94	4845 13
Corduente, Cañizares y Castellote	2438 94		

Pueblos.

			Total de ambos.
	Importe ítem de la industria, id. id. por un trimestre.		
Horche.	21330 33	2910 94	24241 30
Horna.	2723 34	323 6	3048 40
Hortezuela.	2252 23	73 62	2327 85
Huetos.	1906 28	31 80	1938 8
Hueva.	4212 97	493 91	4741 88
Humanes y Razbona.	8604 49	1012 66	9617 15
Huerce.	529 10	38 86	567 96
Huérmeces.	2678 6	101 5	2779 11
Huertahernando.	1896 11	81 26	1977 37
Huertapelayo.	837 41	413 39	1230 80
Ilana.	12695 34	1623 26	14318 60
Imón y despoblado de Solanillos.	3374 54	720 12	4094 66
Inojosa.	2455 91	510 94	2768 85
Inviernas.	2937 1	175 25	3112 26
Iriepal.	3764 75	448 74	4213 49
Irueste.	1682 43	217 33	1923 76
Jadraque y despoblado de Saetices.	14448 50	2314 71	17063 21
Jirueque.	2101 90	88 35	2190 23
Jocar.	1326 31	70 66	1395 97
Labros.	1936 81	115 90	2052 71
Laranueva.	1034 29	10 69	1044 89
Lebrancón, Torete, Torrecilla del Pinar, Cuevas minadas y Cuevas labradas.	2872 91	81 26	2954 17
Ledanca.	5094 11	653 37	5747 48
Laranca de Tajuña.	12722 31	2323 55	15045 86
Lupiana.	8337 23	632 33	8390 55
Luzaga.	2294 41	653 61	2393 2
Luzon.	4137 66	293 98	4431 64
Madrigal.	1566 95	21 20	1588 15
Majalrayo.	2290 90	149 11	2440 1
Málaga.	5050 36	544 67	5395 3
Malaguilla.	3106 93	144 87	3251 80
Mandayona y Aragosa.	2842 38	335 34	3207 72
Mantiel.	2519 84	506 "	3026 84
Marchamalo.	12210	1833 93	14093 96
Maranchón.	5704 61	2925 67	8130 28
Masegos.	1981 56	160 32	2141 83
Matarrubia.	2492 87	463 52	2061 39
Mazarete.	1863 64	110 24	1978 83
Mazuecos.	4413 77	344 83	4730 62
Medranda.	2682 64	216 96	2899 60
Mejina.	810 44	63 60	874 4
Membrillera.	6128 91	330 74	6459 65
Mesonés.	1733 65	100 35	1834 1
Miedes.	3655 37	533 83	4189 23
Milmarcos.	3903 64	739 17	4642 81
Mierla.	983 41	91 87	1075 28
Millana.	5185 69	463 41	5632 10
Mirabueno.	2377 83	125 2	2702 83
Miralrio.	2442	396 39	2838 39
Mochales.	3618 74	312 36	3931 10
Moherniendo.	2964 48	158 29	3122 77
Monasterio.	647 64	31 80	679 44
Mondejar.	19766 46	4750 33	24516 79
Molina.	15150 6	8372 1	23522 7
Montarrón.	4216 1	484 77	4700 78
Moratilla de Henares.	1632 43	201 39	1883 82
Moratilla de los Meleros.	5772 28	822 50	6594 78
Morenilla.	1611 21	56 53	1667 74
Morillejo.	3367 92	301 75	3669 67
Motos.	1611 21	77 73	1688 94
Muduex.	2603 36	116 60	2724 96
Muriel.	590 15	49 46	639 61
Navalpotro.	983 41	31 80	1015 21
Navas de Jadraque.	593 71	10 60	601 31
Negredo.	1238 66	118 81	1407 47
Ocentejo.	1071 43	104 58	1176 1
Olivar.	3958 17	1198 52	5156 69
Olmeda de Cobeta.	1312 57	"	1312 57
Olmeda del Estremo.	715 81	88 33	834 14
Olmeda de Jadraque.	1926 13	132 15	2038 28
Olmedillas.	1478 43	31 80	1510 23
Ordial y Nava de Jadraque.	481 78	"	481 78
Orea.	1082 11	204 93	1237 4
Padilla de Jadraque.	1781 62	157 59	1939 21
Padilla de Medinaceli.	1113 69	32 51	1148 20
Pajares.	1112 63	240 27	1332 90
Palancares.	997 15	38 86	1036 1
Palazuelos.	2231 88	173 13	2405 1
Palmaces de Jadraque.	1831 50	178 8	2009 58
Pardos.	1343 10	81 27	1424 37
Paredes de Sigüenza.	2187 62	173 49	2361 11

	Importe ítem de la industria, id. id. por un trimestre.	Total de ambas.
Pareja, Tabladillo y Hontanillas.	8232 45	692 38
Pastrana.	28493 56	3797 64
Peñalva y la Iruela.	1136 39	79 85
Peñalén.	1048 32	10 69
Peñalver.	6132 47	1537 76
Peralejos.	2631 76	426 13
Peralveche.	1943 98	375 96
Peregrina y Cabrera de Sigüenza.	2527 47	116 60
Pinilla de Jadraque.	1658 52	58 65
Pinilla de Molina.	848 18	59 36
Pioz.	4022 68	629 63
Piqueras.	1299 19	117 31
Poveda de la Sierra.	1848 29	252 28
Pobo y Pedregal.	4001 81	169 60
Pozancos, Urés y Matas.	2315 34	70 66
Pozo de Almoguera.	2191 18	67 13
Pozo de Guadajara.	2775 74	284 8
Pradena de Atienza.	868 43	53
Prados redondos, Pradilla, Chera y Aldehuerta.	4973 54	374 54
Puebla de Belaña.	1641 73	77 73
Puebla de Valles.	2336 69	137 89
Fuertá.	2315 83	123 67
Quer.	4145 78	212
Rebollosa de Hita.	2150 14	162 53
Rebollosa de Jadraque.	468 5	100 26
Recuenco.	2434 31	350 39
Renales.	1794 36	111 65
Renera.	8855 81	881 24
Retiendas.	851 14	116 00
Rito.	1346 66	113 7
Rioño.	800 26	182 32
Riosa ido.	2886 14	171 72
Rivarredonda.	1115 69	23 26
Riva de Sances.	1879 31	234 96
Riva de Santisteban.	1217 44	56 53
Robledillo de Mohernando.	5083 43	318
Robledo.	799 9	166 7
Romaneos.	3341 23	393 16
Romamillos de Atienza.	3252 44	247 34
Romanones.	4904 33	249 46
Rueda.	1970 39	69 25
Ruguilla.	2479 14	327 34
Sacecorbo.	2855 87	239 30
Sacedón y la Isabela.	13637 47	3135 74
Saclices.	1663 70	123 63
Salmerón.	10332 5	1819 57
San Andrés del Congosto.	1921 4	109 53
San Andrés de Key.	1275 43	181 6
Santa María de Poyos.	4647 94	649 43
Santiuste.	929 48	42 40
Sauca, y Jódra.	2238 50	201 40
Sayatón.	3972 32	313 17
Sejas.	1662 8	63 60
Semillas.	441 8	"
Setiles.	3390 31	282 67
Sienes.	2350 54	84 80
Sigüenza y Barbatona.	17094 8	7212 28
Solanillos del Estremo.	1408 22	197 16
Somolinos.	1225 7	293 26
Sotillo.	1115 69	88 33
Sotoca.	1283 61	38 86
Sotodosos.	2455 73	301 4
Tamajón.	2337 13	1162 89
Taracena.	6131 96	407 3
Taragudo.	1522 69	21 20
Taravilla.	1149 77	81 26
Tartanedo.	2332 21	183 73
Tendilla.	7953 46	1484 25
Terraza, Valsalobre, Teroleja y Ventosa.	2334 51	"
Terzagoya y Terzagulla.	1699 22	103 12
Tirzo.	2231 83	137 81
Toba.	4963 38	265 71
Tobillos y Auquela del Ducado.	1071 93	21 20
Tomeílosa.	2145 92	365 43
Tordelrábano.	1521 21	63 60
Tordellego.	1756 71	84 10
Tordesilos.	4534 49	249 46
Tórija.	7217 63	1378 51
Torrebelenga.	3078 44	149 11
Torrecuadrada de los Valles.	983 41	76 32
Torrecuadrada de Molina.	2194 24	88 33
Torrecuadrilla.	1709 40	10 60

Total de ambas.

Pueblos.

			Total de ambas.	
	Importe de contribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial, id. id.		Total de ambas.
Torre del Burgo.	1943 45	416 94	2360 39	
Torrejon del Rey y Alcola de Torote.	5721 91	346 19	6068 10	
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas.	2181 1	"	2181 1	
Torremocha del Campo.	2350 36	437 40	2987 76	
Torremocha del Pinar.	1814 71	21 20	1835 91	
Torreniochuela.	1665 14	31 80	1696 94	
Torresavifán.	1071 93	45 93	1117 86	
Torre Valdealmendras.	1031 23	48 55	1079 78	
Torrionteras.	444 14	42 40	486 54	
Torrubia.	2125 21	184 44	2609 65	
Tortola.	6362 87	755 44	7318 31	
Tortonda.	1244 91	10 60	1255 51	
Tortuera.	3578 4	363 35	3943 39	
Tortuero.	1699 22	59 36	1753 58	
Traig.	1644 79	83 39	1726 18	
Trijueque.	7800 66	766 32	8566 98	
Trillo.	2330 7	693 81	3023 88	
Turmiel.	2530 1	182 32	2712 33	
Uceda.	6349 20	672 6	7021 26	
Ujados.	952 89	88 33	1041 22	
Usanos.	10500 9	782 75	11282 84	
Utande.	3147 63	463 57	3611 20	
Valbueno.	2442	35 33	2477 33	
Valdeaveruelo.	2995 1	81 27	3076 28	
Valdeancheta.	2201 36	53 71	2255 7	
Valdearachas.	3785 10	275 60	4060 70	
Valdearenas.	5311 35	293 27	5604 62	
Valdeavellano.	2150 48	144 87	2295 35	
Valdeconcha.	4341 16	930 18	5271 34	
Valdegrudas.	1502 34	84 80	1587 14	
Valdefablo.	2187 62	327 65	2515 27	
Valdelagua y Picazo.	1129 42	89 66	1219 8	
Valdenoches.	2550 36	153 99	2704 35	
Valdenuño Fernandez.	1885 93	180 20	2066 13	
Valdepeñas de la Sierra.	3435 59	421 19	3856 78	
Valderrebollo.	861 31	82 68	943 99	
Val de San García.	1201 65	10 60	1212 25	
Valdesaz.	2258 85	322 24	2581 9	
Valesotos.	556 6	21 20	577 26	
Valfermoso de las Monjas.	2252 23	236 73	2488 96	
Valfermoso de Tajuña.	4578 75	449 36	5028 11	
Valhermoso y Escalera.	1235 8	31 80	1286 88	
Valverde y Zarzuela de Galve.	1139 60	49 46	1189 6	
Valtablado del Rio.	400 38	95 40	495 78	
Veguillas.	1017 50	101 23	1118 73	
Viana de Mondéjar.	1675 36	340 61	2015 97	
Vianilla de Jadraque.	976 80	35 33	1012 13	
Villacadima.	1067 50	204 93	1272 43	
Villacorza.	1387 36	"	1387 36	
Villaescusa de Palositos.	1122 81	108 12	1230 93	
Villanueva de Alcorón.	2981 27	496 78	3478 5	
Villanueva de Algecilla.	1093 34	56 53	1151 87	
Villanueva de la Torre.	3907 20	145 57	4052 77	
Villar de Cobeta.	6298 84	92 57	6391 41	
Villares de Jadraque.	657 81	10 60	668 41	
Villarejo de Medina.	827 73	26 85	854 58	
Villaseca de Henares y Matillas.	2442	199 52	2551 52	
Villaseca de Uceda.	1807 59	56 53	1864 12	
Villaverde del Ducado.	1672 26	69 25	1741 51	
Villaviciosa.	1763 83	27 56	1791 39	
Villel de Mesa.	2649 6	301 5	2950 11	
Viñuelas.	2275 64	984 95	3260 59	
Yebes.	3028 59	323 65	3352 24	
Yebra.	9350 82	909 50	10260 32	
Yela.	1370 6	208 45	1578 51	
Yélamos de Abajo.	2394 62	301 4	2895 66	
Yélamos de Arriba.	3391 83	748 39	4140 22	
Yunquerá.	9337 44	912 31	10269 75	
Yunta.	2163 71	144 87	2308 58	
Zaorejas.	2367 21	519 90	2887 11	
Zarzuela de Jadraque.	999 88	143 40	1148 28	
Zorita de los Canes.	3968 25	82 39	4050 64	
Barbolla.	1363 45	21 20	1384 65	
Buenafuente.	898 96	31 89	930 76	
Bochones.	1295 78	10 60	1306 38	
Bujalcayado.	990 53	"	990 53	
Casillas.	854 70	31 80	886 50	
Cuevas labradas.	"	31 89	31 80	
Cardeñosa.	247 76	21 20	268 96	
Cañizares.	"	10 60	10 60	
Ciruelos.	895 40	63 60	959	

Pueblos.

	Importe idem de la tribución territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial, id. id.	Total de ambas.
Castellote.	"	70 67	70 67
Estriégana.	1465 20	56 53	1521 73
Chera y Aldehuella.	"	53	53
Fraguas.	617 11	14 13	631 24
Fuembellida.	"	31 80	31 80
Iniéstola.	593 71	10 60	604 31
Matillas.	"	10 60	10 60
Miñosa.	533 1	31 80	384 81
Mojares.	535 71	14 13	549 84
Moranchel.	1074 99	31 80	1106 79
Novelta.	"	42 40	42 40
Narros.	667 99	49 46	717 45
Anquela del Ducado.	"	83 39	83 39
Cabida.	"	16 25	16 25
Cabrera de Sigüenza.	"	191 40	191 40
Aragosa.	"	183 73	183 73
Oter.	1102 46	31 80	1134 26
Otilla.	960 1	"	960 1
Querencia.	1166 56	"	1166 56
Pedregal.	"	63 60	63 60
Romerosa.	878 61	"	878 61
Pradilla.	"	98 93	98 93
Rata.	983 41	10 60	994 1
Rienda.	939 66	"	939 66
Robredarcas.	230 46	"	230 46
Santamera.	1010 88	35 33	1046 21
Sacedoncillo.	491 45	"	491 45
Tobes.	1356 83	"	1356 83
Tordelpalo.	"	21 20	21 20
Torrecilla del Ducado.	1302 40	31 80	1334 20
Torete.	"	173 13	173 13
Tordeloso.	715 81	42 40	758 21
Umbralejo.	393 26	10 60	403 86
Valsalobre.	"	56 53	56 53
Valdepinillos.	359 68	"	359 68
Ures de Sigüenza.	"	21 20	21 20
Valdealmendras.	803 82	10 60	814 42
	1378034	193731 40	1571765 40

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Debiendo hacerse cargo esta oficina desde 1.^º de julio próximo del giro de correos segun lo dispuesto por S. M. en Real orden de 18 del actual, desde dicho dia estará abierto el despacho para este servicio todos los dias no feriados de diez á doce de la mañana.— Guadalajara 30 de junio de 1856.—El Tesorero de Hacienda pública.—Antonio José de Iruegas.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el dia 24 de julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Selas, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Molina, por tiempo de un año y cantidad menor admisible de cinco mil reales vellon, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Guadalajara ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instrucción de 22 de febrero de 1849, las leyes de 29 de junio de 1824 y 9 de julio de 1842, y la Real orden de 1.^º de abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de enero del propio año, sobre exención de granos, cuya observancia así como la de cualesquier otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescripto en el arancel y en la condición 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de mil doscientos cincuenta reales vñ, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vn. cada una.

Madrid 25 de junio de 1856.—P. A. del Director general de obras públicas, Francisco Barra.

MODELO DE PROPOSICION.

su cargo dicho arriendo, con estricta sugerencia á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

VENTA DE CARRUAGES Y DE HIERRO.

En el taller de coches, calle de Valencia, n.º 2, plazuela de Lavapiés de Madrid, se venden varios carruajes de *desecho* de diferentes clases.

Igualmente se arreglará una partida de hierro viejo, de buena calidad.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos.